



"2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INF-SL-103-2025

Ref.: **Expte. N° 16411/2025 Letra: MED-N** caratulado: "PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS",

Expte N° 20442-2024 Letra: MED-E caratulado: "*S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

Expte. N° 30470-2024 Letra: MED-E caratulado: "*IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

Expte. N° 32944/2024 Letra: MED-E caratulado: "*S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*";

Ushuaia, jueves 7 de agosto de 2025



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ref.: Expte N° 20442-2024,
N° 30470-2024, N° 32944/2024
Letra: MED-E y N° 16411/2025
Letra: MED-N

**AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO**

Vienen a esta Secretaría Legal, los Expedientes del corresponde, pertenecientes al registro del Ministerio de Educación, caratulados: “*S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*”, “*IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TECNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*”, “*S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24*” y “*PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS*”, a fin de tomar intervención.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de iniciar el presente análisis, y con el fin de evitar reiteraciones respecto de los antecedentes que se detallarán a continuación, cabe señalar que, en aras de la brevedad, me remitiré a lo expuesto en los Informes Contables INF-TCP-SC-293-2024, INF-TCP-SC-294-2024 e INF-TCP-295-2024, así como en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025.

De este modo, se mencionarán únicamente aquellos antecedentes que revistan mayor relevancia para el análisis que se pretende efectuar en esta instancia.

II. ANTECEDENTES

De manera preliminar, cabe poner de resalto que, el Auditor Fiscal interviniente en las actuaciones, C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, elaboró un Informe Contable particular para tratar los Incumplimientos Sustanciales advertidos en cada expediente administrativo, pero debido a la similitud que estos poseen, desde esta Secretaría Legal y a través del Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se los trato de manera conjunta.

En este sentido, y sin perjuicio de haberse efectuado un análisis exhaustivo de los argumentos allí planteados, es importante destacar que en dicho informe legal se concluyó que: “*En razón de lo analizado en el apartado anterior, cabe concluir lo siguiente:*

1- Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

2- Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015).

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto.

3- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única” (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo

Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producirse la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia del precio para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario.

4- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo-, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente y la conformación conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021.

5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso,



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024)

En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022).

Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50.

6- *Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Antícpo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).*

En razón del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal relativo a la presentación por parte de la Universidad de una contragarantía, entendemos que en este supuesto

en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto.

Por su parte, en lo referido a la intervención de la Contaduría General, atento a que en esta instancia el Incumplimiento mismo reviste el carácter de insalvable, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las máximas autoridades de la cartera ministerial que deberán dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia, a fin de evitar que en futuras contrataciones en que se incurra en dicho incumplimiento, sean pasible de la aplicación de sanciones (conforme el artículo 4 inciso h. de la Ley provincial N° 50).

7- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas, impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos.

Por todo lo expuesto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50 y se ponga en conocimiento de lo aquí advertido a las máximas autoridades del Ministerio de Educación, haciéndoles saber que a los fines de poder acreditar y prestar conformidad a la prestación de servicios que habilite el pago de las cuotas, deberá elaborarse un cronograma de tiempo para la ejecución de las tareas.

Ello, dado que de continuar abonando sin contar con una pauta temporal objetiva que de cuenta de la real y efectiva prestación del servicio, podría dar lugar a la configuración de un perjuicio fiscal.

8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 -Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

Se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre la existencia de un Incumplimiento Sustancial, en razón de haber, en principio, un apartamiento a lo establecido en la Ley provincial N° 1015 y la Resolución OPC N° 202/2020, por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N° 50”.

En este contexto, las actuaciones fueron remitidas nuevamente al Ministerio de Educación, y a través del Expediente electrónico MED-N-16411-2025, se presentó el descargo correspondiente en respuesta a lo expuesto en el citado informe.

Así, por la Nota N° 1070/2024 Letra: UM– M.ED. el Ministro de Educación, Gustavo Daniel LOPEZ SILVA, expuso lo siguiente: “*I-Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 – Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024- (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E- 30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).*

Descargo: Como se ha expuesto en los descargos precedentes, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial. Ello surge de las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial, en razón de las facultades previstas en el artículo 135 incisos 1 de la Constitución Provincial, la cual en su parte pertinente establece que: ‘El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1. Ejercer la representación legal de la Provincia en todas sus relaciones oficiales. Podrá celebrar tratados y convenios con la Nación y con otras Provincias. También podrá celebrar convenios con municipios y entes públicos ajenos a la Provincia, nacionales o extranjeros (...)

Conforme el texto constitucional descripto, el Sr. Gobernador puede celebrar convenios en representación de la Provincia con la Nación, con las restantes Provincias, con municipios de otras provincias, con entes públicos pertenecientes a otras provincias, entes públicos nacionales, entes públicos de países extranjeros y con organismos internacionales. Sobre tales pautas, cabe razonablemente concluir que, para la suscripción de los Convenios de mención, resultaría competente el Sr. Gobernador a la luz de la normativa constitucional citada.



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Lo aquí expuesto, encuentra concordancia con el DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) N° 33/24 emitido por la Secretaría Legal de Gobierno en el marco del expediente electrónico MED-E-8303-24, el cual, fue adjuntado oportunamente.

Por otro lado, se informó que, a pesar de no contar con la intervención de Auditoría Interna en forma previa a la suscripción de los Convenios, del expediente electrónico MED-E-30470-24 se desprende que dicho órgano ha tenido correspondiente intervención a orden 23 mediante el INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 586/24 – MED. Ello, en debido cumplimiento de la NOTA EXTERNA N° 1214/2024, LETRA: TCP-PE, de fecha 01 de julio del año en curso (obrante a orden 20).

Tal como oportunamente se señaló en los respectivos descargos, el artículo 135 inciso 1 de la Constitución de Tierra del Fuego le confiere al Gobernador la facultad de representar a la Provincia y celebrar convenios con la Nación, otras provincias, municipios y entes públicos, nacionales o extranjeros.

Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.

Aplicar control preventivo sobre convenios firmados por el Gobernador podría vulnerar el principio de independencia funcional del Ejecutivo, ya que el Tribunal de Cuentas, al no ser parte del proceso de negociación ni tener competencia política, no está en condiciones de valorar la conveniencia u oportunidad del Convenio.

La existencia de control posterior (rendición de cuentas, auditorías, control presupuestario) es un mecanismo de control suficiente.

Someter todo convenio a control previo, podría generar una burocratización excesiva y obstaculizar la dinámica de la gestión pública, especialmente en relaciones interinstitucionales. El control posterior garantiza la rendición de cuentas sin paralizar la gestión.

El convenio celebrado con la Universidad de Buenos Aires, si bien contempla la posibilidad de erogación de fondos por parte de la Provincia, se

enmarca en una política pública orientada al fortalecimiento institucional mediante la cooperación con universidades públicas.

Conforme doctrina administrativa y jurisprudencia en la materia, el control preventivo debe aplicarse de manera razonable y proporcional, evitando afectar la autonomía funcional de los poderes del Estado.

Tal como señala la doctrina, ‘no todo acto del Poder Ejecutivo requiere control preventivo, especialmente cuando se trata de decisiones estratégicas de política pública que aún no se traducen en actos de ejecución financiera’ [Cassagne, Derecho Administrativo].

A mayor abundamiento, se resalta que las actuaciones posteriores fueron objeto del control administrativo correspondiente, incluyendo una auditoría interna efectuada por el propio Poder Ejecutivo. Como se ha señalado, Auditoría Interna ha tenido correspondiente intervención a orden 23 mediante el INFORME DE AUDITORÍA INTERNA N° 586/24 —M.ED., en debido cumplimiento de la NOTA EXTERNA N° 1214/2024, LETRA: TCP-PE, de fecha 01 de julio del año en curso, lo que garantiza el cumplimiento del principio de legalidad y la transparencia en el uso de los recursos públicos.

2- Incumplimiento de la Ley Provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp- MED-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442- 2024).

Descargo: En cuanto a la selección del proveedor, en su oportunidad se puso de manifiesto que la elección –en este caso- de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA encuentra su génesis en los antecedentes que dicha Institución tiene para con la provincia de Tierra del Fuego AelAS, los cuales datan



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

desde el año 2019. En esa órbita, nuestra provincia en el área educativa viene desarrollando acciones técnicas y formativas en articulación con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA desde el año 2019 a partir de la suscripción - en aquel momento- del Convenio Marco de Asistencia Técnica en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019 -registrado bajo el N° 19739 y ratificado por Decreto Provincial N° 4564/19. El objeto del citado instrumento legal, conforme su CLÁUSULA PRIMERA, fue el de '(...) la prestación, en particular, de Cursos de Capacitación; Trabajos de investigación y Auditoría; Asistencia Técnica; Asesoramiento técnico por parte de LA FACULTAD a la 'LA PROVINCIA' en aquellos temas relacionados con las incumbencias de las Carreras dictadas en LA FACULTAD'.

Ese enlace permitió implementar diferentes actividades para la evaluación y el monitoreo del recorrido y sostenimiento de las trayectorias educativas de las y los estudiantes, como así también, de las trayectorias formativas de los y las docentes en actividad. Así, conforme al referido Convenio Marco se llevó a cabo la oportuna suscripción -en fecha 03 de febrero del 2020- del Convenio Específico registrado bajo el N° 19754 el cual tuvo como objeto '(...) brindar a 'LA PROVINCIA' Asistencia Técnica y Profesional, así como capacitación en los procesos, temas o áreas que éste considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. También se pretende proveer una oportunidad para el desarrollo profesional, permitiendo así la conformación de grupos interdisciplinarios de trabajo que apoyen al personal de 'LA PROVINCIA'.

Ahora bien, el plazo por el cual se estableció la implementación del Convenio Marco del año 2019 llegó a su fin en la fecha 18/12/23. No obstante, es de vital importancia indicar que la continuidad de este lazo para con la UBA -en esta nueva gestión- resultaba a todas luces fundamental para el Ministerio de Educación toda vez que ese seguimiento, permitiría tomar decisiones de políticas públicas del área de competencia. Por lo que, relevar información, analizarla y

procesarla es producir conocimiento acerca de las diversas condiciones de las diferentes áreas que forman parte de esta cartera que compone este ministerio. Ante ello, las actividades que conforman el Programa de Asistencia Técnica se constituyen como herramientas para identificar, revisar y reconfigurar el conjunto de decisiones y acciones, a fin de lograr un funcionamiento conforme a las exigencias de los contextos actuales en materia normativa.

Así las cosas, después de haber transitado cuatro (4) años de gestión devino necesario diseñar e implementar dispositivos de relevamiento de información que permitan contar con un estado de situación de las políticas implementadas. Ello contribuiría a la generación, sistematización, examinación y difusión de información precisa a nivel jurisdiccional.

En ese sentido, en el ámbito del trabajo conjunto entre los estamentos involucrados, y a los fines de mantener la naturaleza de las condiciones pactadas en el Convenio oportunamente celebrado en el año 2019, como anteriormente se ha expresado, se procedió a la suscripción –en la fecha 08 de febrero de 2024- de un nuevo Convenio Marco de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25086, como así también, de un instrumento legal específico denominado Convenio Programa de Asistencia Técnica, registrado bajo el N° 25087; entre la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y la Provincia de Tierra del Fuego A.e I. del A.S. Esto, debidamente ratificado mediante el Decreto Provincial N° 0451/24.

Por lo que, mediante la relación jurídica contractual interadministrativa nacida del mencionado Convenio Específico se buscó implementar el ‘Programa de Fortalecimiento Institucional’, el cual tendría por objeto encomendar -por parte de la provincia de Tierra del Fuego AeIAS- a la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA el desarrollo de tareas con el propósito de brindar a este Ministerio de Educación asistencia técnica y profesional, así como capacitación y asesoramiento en los procesos, temas o áreas que ésta considere necesario abordar por este medio, a fin de analizar, evaluar,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

constatar y proponer alternativas a los distintos problemas derivados de su gestión. Precisamente, el PFI implementará para esta cartera ministerial el diseño, elaboración, despliegue y ejecución de: a) Manual de Procedimientos, b) Digesto Normativo de la Educación Provincial y c) Tableros de Control (Dashboards) cuyo abordaje se efectuó con un enfoque progresivo dividido en distintas etapas que se encuentran detalladas en el Anexo I del referido Programa.

La relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA no configura una contratación típica regulada por la Ley Provincial N° 1015, sino un convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica.

La doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido que los convenios celebrados entre órganos o entes públicos no están sujetos a las normas de contratación propias del régimen de adquisiciones del sector público, en tanto no constituyen una relación contractual onerosa en los términos clásicos, sino acuerdos de colaboración entre entidades estatales.

La Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado en dictámenes reiterados (vgr. Dictámenes PTN 224:3, 265:11) que los convenios interadministrativos no están sujetos a licitación ni concurso, al no implicar una competencia de mercado, ni configurarse como una contratación bajo las reglas del régimen general.

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los convenios interadministrativos entre organismos públicos no están sujetos a los procedimientos de licitación o concurso establecidos en la Ley Provincial N° 1015, ya que no implican una competencia de mercado ni constituyen una contratación bajo las reglas del régimen general.

La Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas en la provincia, estableciendo procedimientos como la licitación pública y el concurso para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, esta ley no contempla expresamente los convenios interadministrativos, lo que sugiere que estos

acuerdos, al no involucrar competencia entre oferentes ni fines lucrativos, se rigen por principios de colaboración interorgánica y no requieren los procedimientos de selección previstos para contrataciones con terceros.

La elección de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA obedece a razones de idoneidad técnica, prestigio académico y solvencia institucional, lo cual resulta razonable y adecuado para el tipo de servicios requeridos. La universidad es una entidad pública sin fines de lucro, con reconocimiento y trayectoria en el ámbito de la consultoría pública, lo que justifica plenamente la decisión adoptada sin recurrir a una licitación o procedimiento competitivo.

La contratación de organismos especializados del Estado (universidades públicas, organismos científicos, etc.) ha sido admitida tanto en la legislación nacional como en otros regímenes provinciales como una excepción al procedimiento licitatorio, cuando la naturaleza de los servicios así lo requiere.

Sin perjuicio de la ausencia de procedimiento licitatorio, corresponde señalar que la ejecución del convenio fue objeto de control interno posterior por los organismos competentes del Poder Ejecutivo, conforme al principio de transparencia y legalidad en la gestión de los recursos públicos. Este control garantiza que el convenio se haya ejecutado dentro del marco normativo correspondiente, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización ulterior previstos por el régimen legal vigente.

En consecuencia, a entendimiento de esta dependencia, no corresponde aplicar la observación formulada en los términos de la Ley N° 1015, por tratarse de una situación exceptuada conforme a las normas constitucionales, prácticas administrativas y doctrina vigente en la materia.

Por otro lado, en cuanto a la aprobación por parte del Poder Legislativo, se informa que la misma ha sido concretada mediante Sesión Ordinaria realizada en fecha 14/12/24, en debido cumplimiento del artículo 135 inciso 1, como así también, del artículo 105 inciso 7 de la Constitución Provincial.



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Como constancia de ello, se incorpora, junto con la presente, la correspondiente documental respaldatoria, la cual -vale indicar- comenzó a incorporarse en los respectivos expedientes de pago a partir de la Factura N° 9 tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24.

Es así que, en este punto, resulta conveniente traer a colación lo vertido en el Informe Legal INF-SL-31-2025, el cual, en la parte pertinente referida a la CONCLUSIÓN se indica que '(...) Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto (...)’ [Sic. - el subrayado me corresponde]

3- *Incumplimiento al Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 ‘Oferta Única’ (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp- MED-E-30470-2024).*

Descargo:

Respecto a este incumplimiento, se recuerda que a orden 7 del Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se encuentra incorporada la Nota de fecha 08/02/24 emitida por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de la Provincia por medio de la cual se expresa que '(...) luego de analizado el presupuesto presentado por la contraparte, esta Secretaría informa que el Ministerio de Educación cuenta con las partidas necesarias para imputar las erogaciones devenidas del mencionado programa (...)’ (Sic. – el subrayado me corresponde).

Por su parte, e independientemente de lo esgrimido en el párrafo que antecede, resulta conveniente advertir que el incumplimiento bajo estudio [Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 ‘Oferta Única’] encuentra relación directa con la normativa vigente en materia de contrataciones del sector público provincial, esto es, artículo 18 inciso m) de la Ley Provincial N° 1015 y Resolución O.P.C. N° 17/2021. Dicha normativa, se aleja del encuadre

utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24, el cual se corresponde -como se expuso en el descargo del Pto. 1- con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

El Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I – Artículo 34, punto 58 ('Oferta Única') establece que: 'Cuando se presente una única oferta en procesos de contratación, deberá justificarse debidamente su razonabilidad, oportunidad y conveniencia, y contar con la intervención del área competente en materia de contrataciones, además del dictamen jurídico previo'. No obstante, y como se señaló, el encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se corresponde con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Se resalta que en el expediente referido se encuentra debidamente acreditada la conveniencia académica, técnica y económica de elegir a la UBA para la suscripción del convenio. Es así que se encuentra incorporado en el mismo el dictamen jurídico correspondiente, esto es, DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) Nº 33/2024 obrante a orden 32.

Remitimos, en razón de la brevedad, a lo informado en el Punto 2, respecto a la elección del 'proveedor'.

4- Incumplimiento al Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 –no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

Descargo: Resulta conveniente en este punto traer a colación lo vertido en el Informe Legal INF-SL-31-2025, el cual, en su parte pertinente se indica que '(...) no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular -pago de anticipo- bastaría con la presentación de la factura y la documentación



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

pertinente conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021 (...)’ [Sic. - el subrayado me corresponde]

5- Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED- E-20442-2024).

Descargo: En cuanto a este incumplimiento, propio es indicar que lo observado por el Organismo de Control comenzó a corregirse y subsanarse a partir de la cuota N° 7 -en adelante- tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-91527-24. A consecuencia de ello, se emprendió la labor de llevar adelante el mejoramiento de cada trámite al momento de remitirse la Factura por parte del proveedor. Bajo esa línea argumentativa, se observa que:

1) Como punto de partida, y como se esgrimió precedentemente, una vez obtenida la aprobación por parte de la Legislatura Provincial, comenzó a llevarse a cabo la incorporación de dicha documentación a partir del pago de la Factura N° 9, tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24.

2) Previo a la conformidad de la factura, o dicho en otros términos, a la certificación de servicios, se procedió a dar correspondiente intervención a las distintas áreas de este Ministerio que fueron trabajando de manera conjunta para con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, según se desprende de las minutas de reunión incorporadas a los Informes de Avance que mes a mes se fueron remitieron a esta Cartera Ministerial por correo electrónico. Ello, a los fines de que dichas áreas presten debida conformidad y anuencia al respecto

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

3) Las resoluciones mediante las cuales se fueron aprobando los gastos en concepto de pago al proveedor, dejaron de ser suscriptas por la máxima autoridad de esta Cartera Ministerial. En efecto, a partir del pago de la Factura N° 9 -tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24- dichos actos administrativos comenzaron a ser suscriptos por la Secretaría de Gestión Administrativa de esta Cartera Ministerial.

Como se observa, la intervención del Ministro de Educación, quien intervino en la celebración del Convenio y forma parte del Comité Ejecutivo [según Cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio Programa de Asistencia Técnica] quedó limitada solo al acto de prestar la debida conformidad de la factura, salvándose de esa forma el incumplimiento en cuestión.

Por último, deviene necesario aclarar que se procede a adjuntar -junto con el presente- constancia de la circunstancia precedentemente descripta. De esa manera, se deja el siguiente detalle de la documentación incorporada:

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-91527-24 [Cuota 7]:

-Nota N° 18042/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota de fecha 06/11/24 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0511/2024, emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.) e fecha 28/11/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Respeto al Expte. Electrónico MED-E-101055-24 [Cuota 8]:



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

-Nota de fecha 28/11/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota con misma fecha por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Nota N° 19617/24 mediante la cual se solicita conformidad al Centro de Información Documentación Educativa [CINDE] en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota N° 19665/2024 por medio de la cual la citada dependencia presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0571/2024, emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.)

- Respeto al Expte. Electrónico MED-E-109013-24 [Cuota 9]:

-Nota N° 21502 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota de fecha 19/12/24 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Nota N° 21522/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, atento que éste último depende jerárquicamente de dicha Secretaría, conforme la estructura orgánica de esta Cartera Ministerial.

-Nota N° 21528/24 por medio de la cual la nombrada Secretaría presta debida conformidad.

-Nota N° 21529/24 mediante la cual se solicita conformidad a la Dirección Provincial de Infraestructura Tecnológica de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-6473-25 [Cuota 10]:

-Nota N° 572/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota de fecha 22/01/25 por medio de la cual la Subsecretaría de RRHH presta debida conformidad.

-Nota N° 599 mediante la cual se solicita conformidad al Centro de Información Documentación Educativa, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

-Nota N° 03/25 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0088/2025 emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-16874-25 [Cuota 11]:

- Nota N° 2100/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Nota de fecha 26/02/2025 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.

- Nota N° 2171/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Nota N° 2183/25 por medio de la cual la dicha Secretaría presta debida conformidad.

- Resolución S.G.A.L. N° 0191/2025 emitida por la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).

• Respecto al Expte. Electrónico MED-E-27836-25 [Cuota 12]:

- Nota N° 3915/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Subsecretaría de Recursos Humanos de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que esa dependencia tuvo con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Nota de fecha 31/03/2025 por medio de la cual dicha dependencia presta debida conformidad.

- Nota N° 3953/25 mediante la cual se solicita conformidad a la Secretaría de Coordinación de este Ministerio, en cuanto a las actividades desarrolladas y participación que el CINDE tuvo para con el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

RS

-Nota N° 3958/25 por medio de la cual la dicha Secretaría presta debida conformidad.

-Resolución S.G.A.L. N° 0285/2025 emitida por la Secretaría de Coordinación A/de la Secretaría de Gestión Administrativa Legal, con la que se aprueba el gasto en concepto del servicio de consultoría a favor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.).

6- Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).

Descargo: En cuanto a la no existencia de contragarantía, deviene necesario recordar lo expuesto en el Informe Legal INF-SL-31-2025, que en su parte pertinente reza: “(...) entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo, sugiriéndose a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial respecto de este punto (...)” [Sic. el subrayado me corresponde]

Por otro lado, en cuanto a la intervención de la Contaduría General, debemos remitirnos a lo expresado en los Ptos. 1, 2 y 3 del presente, esto es, lo relativo a las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial. En efecto, el artículo 135 inciso I de la Constitución de Tierra del Fuego, le confiere al Gobernador la facultad de representar a la Provincia y celebrar convenios con la Nación, otras provincias, municipios y entes públicos, nacionales o extranjeros.

Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.

Otro aspecto fundamental a considerar en esta instancia, es lo establecido en la CLÁUSULA OCTAVA del referido Convenio Programa de



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, la cual expresa que: 'La FACULTAD percibirá por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo) y cuotas mensuales por sus servicios. El monto correspondiente al anticipo y las cuotas mensuales es de pesos veintidós millones (\$22.000.000), más el 7% en carácter de gastos administrativos de LA FACULTAD. El desembolso del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días del inicio de vigencia del presente convenio y será condición necesaria para el despliegue de los equipos de trabajo. El resto de los pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes INFORMES DE AVANCE' [Sic- el subrayado me corresponde]. Por lo que, y como se ha esgrimido anteriormente en los anteriores descargos, mediante el Expte. Electrónico MED-E-20442-24 se llevó a cabo la cancelación de la factura con extrema urgencia a los fines de evitar que la Provincia incurra en un incumplimiento contractual para con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, atento que se encontraba ampliamente excedida en el plazo para cumplimentar con lo pactado en la citada cláusula octava.

7- *Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).*

Descargo: Al respecto, se recuerda que al momento de efectuarse los descargos pertinentes se esgrimió que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descritos y debidamente detallados en el Anexo I del

Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control. Por lo que, de su llana lectura se identifican -para cada encargo- las etapas que se pronosticaron, los objetivos de esas etapas, los entregables asociados a ellas y los hitos que deben alcanzarse. La Provincia ha contratado con la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, inicialmente, tres productos: Manuales de Procedimientos, Digesto Normativo y Tableros de Control. Por cada uno de esos encargos la Universidad entrega un producto. Es responsabilidad de la Universidad arbitrar los medios (físicos, humanos, metodológicos y logísticos) que estime necesarios para cumplir con dicha encomienda. Así, se reitera que basta leer el cronograma previsto en el Anexo I donde figuran las etapas, objetivos, plazos, entregables e hitos.

A mayor abundamiento, resulta dable hacer mención a los distintos INFORMES DE AVANCE CONSOLIDADOS elaborados por el proveedor (Facultad de Ciencias Económicas de la UBA) que han ido remitiéndose -de manera mensual- a este Ministerio, e incorporándose en los respectivos expedientes electrónicos. Ello, en debido cumplimiento de las CLÁUSULAS OCTAVA y DÉCIMA del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087.

Recordemos que la CLÁUSULA OCTAVA del Convenio registrado bajo el N° 25087 establece que: 'La FACULTAD percibirá por las tareas a desarrollar, un anticipo (para los gastos iniciales de organización, transporte, alojamiento, movilidad y alimentos del equipo de trabajo) y cuotas mensuales por sus servicios. El monto correspondiente al anticipo y las cuotas mensuales es de pesos veintidós millones (\$22.000.000), más el 7% en carácter de gastos administrativos de LA FACULTAD. El desembolso del anticipo deberá efectuarse dentro de los cinco días del inicio de vigencia del presente convenio y será condición necesaria para el despliegue de los equipos de trabajo. El resto de los



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

pagos se efectuará mensualmente contra la presentación de los correspondientes
'INFORMES DE AVANCE' [Sic. - el subrayado me corresponde].

Por su parte, respecto del contenido de los Informes, la CLÁUSULA DÉCIMA del Convenio reza: 'La FACULTAD deberá entregar a LA GOBERNACIÓN con carácter mensual un Informe de Avance Consolidado describiendo las actividades efectuadas en ese periodo en el marco del PFI. Los informes de avance consolidados se entregarán en formato digital y allí se describirá con todo detalle el resultado de lo actuado' [Sic. - el subrayado me corresponde].

Señala el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 en responde que: 'Aquí, cabe tener presente que estamos en presencia de un contrato interadministrativo o en su defecto un convenio aprobado por la Legislatura, que trae derechos y obligaciones para las partes (Ministerio de Educación y Universidad Buenos Aires), incluyendo el pago de una suma de dinero (erogación estatal) como contraprestación a un servicio brindado por el cocontratante.

Es decir, se encuentran afectados fondos públicos, lo que requiere que su erogación se sustente en el principio de razonabilidad y deba estar debidamente o justificada a través de la comprobación de la efectiva prestación del servicio.'

También señala que: 'Para poder válidamente acreditar la prestación del servicio, se requiere que este se encuentre correctamente determinado previo a su ejecución, lo que no ocurre en el Convenio bajo análisis, dado que sólo se limita a exponer los 'encargos' sin delimitar temporalmente el periodo para su concreción.'

En razón de lo expuesto, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal sobre este Incumplimiento Sustancial, dado que el Convenio no cuenta con un cronograma de tiempo para su ejecución que de cuenta de una pauta temporal objetiva que ordene y brinde previsibilidad a las tareas involucradas,

impidiéndose así verificar la real y efectiva prestación del servicio y que sustenten la conformidad de la Administración para cancelar los valores establecidos’.

Tal como se ha manifestado, la afectación de fondos públicos exige que toda erogación cumpla con los principios de razonabilidad y justificación. En este sentido, el principio de razonabilidad implica que el gasto público debe ser necesario, adecuado y proporcional a los fines perseguidos por la Administración. Asimismo, la justificación de la erogación requiere demostrar que el servicio objeto del gasto ha sido efectivamente prestado.

En el caso del convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego y la Universidad de Buenos Aires (UBA), la delimitación clara de los entregables —esto es, la identificación precisa de los productos o resultados que la UBA debía entregar en cumplimiento del objeto del convenio— constituye un mecanismo suficiente para cumplir con ambos principios.

Así, sobre el principio de razonabilidad, la determinación previa de los entregables permite evaluar que el gasto es congruente con los fines públicos perseguidos, evitando erogaciones innecesarias o desproporcionadas.

En lo que respecta al cumplimiento de la justificación, al existir entregables definidos, es posible verificar objetivamente si el servicio ha sido efectivamente prestado. La entrega de los productos pactados constituye una prueba concreta del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la UBA, garantizando así la transparencia en la utilización de los fondos públicos.

Por lo tanto, la delimitación de entregables en el convenio no solo es un requisito técnico-administrativo, sino que también opera como mecanismo de control que asegura el respeto de los principios que rigen el manejo de los fondos públicos.

Llegado este punto, resulta menester mencionar que se procede a incorporar -junto con el presente- el trabajo realizado por parte de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, el cual se materializa a través de los



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

respectivos *Informes de Avance Consolidados* (según Cláusula DÉCIMA del Convenio) que se han ido remitiendo a este Ministerio de manera mensual, y dentro de los cuales, se encuentra el detalle de las tareas desarrolladas, como así también, se anexan las respectivas minutas de reunión. En esa órbita, se deja el siguiente detalle de la documentación incorporada:

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-43105-24 [Cuota 2]:

- Captura correo electrónico de fecha 16/05/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Segundo Informe de Avance Consolidado.

- Segundo Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-50356-24 [Cuota 3]:

- Captura correo electrónico de fecha 14/06/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Tercer Informe de Avance Consolidado.

- Tercer Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-60155-24 [Cuota 4]:

- Captura correo electrónico de fecha 19/07/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Cuarto Informe de Avance Consolidado.

- Cuarto Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-69801-24 [Cuota 5]:

- Captura correo electrónico de fecha 20/08/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

N

- *Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Quinto Informe de Avance Consolidado.*
 - *Quinto Informe de Avance Consolidado.*
 - Respecto al Expte. Electrónico MED-E-81613-24 [Cuota 6]:
 - *Captura correo electrónico de fecha 23/09/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*
- *Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Sexto Informe de Avance Consolidado.*
 - *Sexto Informe de Avance Consolidado.*
 - Respecto al Expte. Electrónico MED-E-91527-24 [Cuota 7]:
 - *Captura correo electrónico de fecha 05/11/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*
- *Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Séptimo Informe de Avance Consolidado.*
 - *Séptimo Informe de Avance Consolidado.*
 - Respecto al Expte. Electrónico MED-E-101055-24 [Cuota 8]:
 - *Captura correo electrónico de fecha 27/11/24 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*
- *Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Octavo Informe de Avance Consolidado.*
 - *Octavo Informe de Avance Consolidado.*
 - Respecto al Expte. Electrónico MED-E-6473-25 [Cuota 10]:
 - *Captura correo electrónico de fecha 22/01/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.*



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

-Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Informe de Avance Consolidado.

- Décimo Informe de Avance Consolidado

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-16874-25 [Cuota 11]:

- Captura correo electrónico de fecha 25/02/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Primer Informe de Avance Consolidado.

- Décimo Primer Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-27836-25 [Cuota 12]:

- Captura correo electrónico de fecha 28/03/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

-Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Segundo Informe de Avance Consolidado.

-Décimo Segundo Informe de Avance Consolidado.

- Respecto al Expte. Electrónico MED-E-40879-25 [Cuota 13]

- Correo electrónico de fecha 30/04/25 mediante el cual se remitió la documentación pertinente a este Ministerio.

- Acta suscripta por el Comité Ejecutivo con la cual se aprueba el Décimo Tercer Informe de Avance Consolidado.

- Décimo Tercer Informe de Avance Consolidado.

De conformidad con el detalle precedentemente expuesto, se desprende que la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA -a lo largo de los distintos Informes de Avance Consolidados- ha desarrollado los encargos que se detallan en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, esto es, los Manuales de Procedimiento, el Digesto Normativo y los

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Tableros de Control (Dashboardas). Así, se visualiza que la prestación del servicio se encuentra debidamente cumplimentada dentro del marco de la relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad [Convenio Interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración técnica y científica]. Por último, en lo que respecta al Digesto Normativo se hace saber que el mismo se encuentra materializado en el siguiente link: <https://normativas.tierradelfuego.edu.ar/>

8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944- 2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

Descargo: De manera precedente, se indicó que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo. Ello, toda vez que los diferentes tipos de horas que pudieran coexistir en las maneras de remunerar el trabajo docente que depende del erario Provincial, se actualizan según un único porcentaje que surge como resultado de una negociación paritaria, la cual, es ajena al convenio en cuestión, satisfaciendo de esta manera dicho parámetro de objetividad e independencia. Por lo que, de lo vertido se desprende como irrelevante la individualización del tipo de hora atento que es un porcentaje único que se aplica a todos los casos.

Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Culminando, nos permitimos señalar que, la comparación de índice de actualización establecido con el que proporciona el IPC resultaría impropia toda vez que, en primer término, el IPC refleja -en su composición- el comportamiento a nivel nacional de un conjunto de artículos que poco tienen que ver con la realidad económica cuya ecuación monetaria se pretende mantener y, en segundo término, contractualmente se optó por un índice de actualización más representativo de la realidad económica del sector y de la provincia.

Señala el Informe Contable pertinente que: 'La conformidad de dicha Factura, realizada por el Ministro de Educación, aduce que la variación se correspondería al incremento porcentual de la hora cátedra provincial, como consecuencia de la emisión del Decreto Provincial N.º 367/2024 (orden 10). Sin embargo y como se mencionó precedentemente, no consta cual es el parámetro objetivo para medirse y determinar la variación correspondiente, atento a que el Decreto modifica varios ítems que hacen al salario docente y desagrega en su anexo un largo listado de cargos con los conceptos que conforman el haber de cada uno de ellos desde febrero 2024. Por lo tanto, se concluye que no se encuentra justificada la variación, ante la falta de documentación que rinda cuentas de ello, independientemente de lo informado a Auditoría Interna (orden 27), donde no se precisa la metodología y cálculos que permiten arribar a la variación del 17,75% y principalmente porque este mecanismo se aparta a las normas establecidas en la materia.'

La metodología adoptada para la actualización del monto contractual — esto es, su ajuste en idéntica proporción al incremento del valor de la hora docente establecido por la Provincia — satisface plenamente los principios de objetividad e independencia, en materia de contratación administrativa. La objetividad del mecanismo se encuentra garantizada en tanto el factor de ajuste es externo al convenio y ajeno a la voluntad de las partes.



En primer lugar, se informa que la herramienta es ‘el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima’.

Luego, cabe señalar que, una vez pagado el anticipo, cada factura posterior (correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del 2024) se ajustó por el mismo porcentaje de aumento salarial definido para dicho mes.

Posteriormente, no se hicieron ajustes en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2024; y con la factura correspondiente a octubre del 2024 se aplicó el porcentaje de aumento salarial docente que se dio para junio del 2024.

Resulta importante señalar que el porcentaje de aumento salarial acumulado desde junio hasta octubre inclusive fue del 90,14%.

Por otro lado, el aumento de sueldo de los docentes acumulado desde noviembre/2024 hasta marzo/2025 inclusive es del 12,5%. El aumento de abril (hay retroactivos) va a quedar en un 7,9% final, con lo que el acumulado va a ser del 21,01%. Se reitera que la herramienta es ‘el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima’.

La transparencia y el control del proceso de actualización quedan garantizados, toda vez que los incrementos salariales aplicables son públicos, verificables y de fácil acceso para cualquier órgano de fiscalización o control interno o externo.

Por último, resulta necesario aclarar, tal como se viene sosteniendo que el presente convenio, de carácter interadministrativo, celebrado entre entes públicos, no constituye una contratación sujeta a las normas generales del régimen de contrataciones públicas previstas en la Ley Provincial N° 1015, ni a sus normas reglamentarias, como la Resolución OPC N° 202/2020 o sus anexos”.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Efectuado el descargo citado junto con una serie de documentación acompañada, arribaron las actuaciones a esta Secretaría Legal.

III. ANÁLISIS

En virtud de ser esta la segunda intervención, el presente análisis se ceñirá a examinar los descargos obrantes en las actuaciones, que fueron ya citados oportunamente y a través de los cuales el Ministro de Educación, Licenciado Pablo LOPEZ SILVA, procura dar respuesta al criterio expuesto en los Informes Contables INF-TCP-SC-293-2024, INF-TCP-SC-2294-2024 e INF-TCP-295-2024, así como en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025.

En este último se sugirió al Plenario de Miembros que, de estimarlo pertinente, respecto de los Incumplimientos Normativos N° 1, 2, 3, 5, 6 (segunda parte: Intervención Contaduría General), 7 y 8, se ejerzan las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) o h) de la Ley provincial N° 50, respecto de los agentes responsables determinados por el Auditor Fiscal.

Así, en cuanto a las observaciones N° 4 y 6 (primer parte: presentación de la universidad de contragarantía), en el Informe Legal mencionado se concluyó que se “*evalúe levantar el incumplimiento sustancial*”.

Ahora bien, teniendo presente el descargo realizado procederé a desarrollar cada una de las observaciones expuestas:

Respecto del primero de ellos: **Incumplimiento de la Resolución Plenaria N° 1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N° 46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N° 368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-**. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).

Es dable mencionar algunas cuestiones. En primer lugar, para analizar el descargo efectuado a este Incumplimiento se tuvo en cuenta lo manifestado, oportunamente, en la Nota N° 3727/2024 Letra: M.ED. (Expte. MED-E-20442-2024 orden 23) y lo expuesto en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025.

Así, teniendo en cuenta lo indicado por el Licenciado LOPEZ SILVA, es menester hacer hincapié en lo siguiente: “*Como se ha expuesto en los descargos precedentes, se entiende que la celebración del Convenio Marco de Asistencia Técnica N° 25.086, como así también, del Convenio Programa de Asistencia Técnica N° 25.087, fueron suscriptos por el Sr. Gobernador de la provincia en el marco de las competencias que le otorga el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial. Ello surge de las atribuciones y deberes conferidos al Poder Ejecutivo Provincial, en razón de las facultades previstas en el artículo 135 incisos 1 de la Constitución Provincial (...).*

Esta atribución tiene naturaleza político-institucional, y como tal, forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo.

Aplicar control preventivo sobre convenios firmados por el Gobernador podría vulnerar el principio de independencia funcional del Ejecutivo, ya que el Tribunal de Cuentas, al no ser parte del proceso de negociación ni tener competencia política, no está en condiciones de valorar la conveniencia u oportunidad del Convenio.

La existencia de control posterior (rendición de cuentas, auditorías, control presupuestario) es un mecanismo de control suficiente.



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Someter todo convenio a control previo, podría generar una burocratización excesiva y obstaculizar la dinámica de la gestión pública, especialmente en relaciones interinstitucionales. El control posterior garantiza la rendición de cuentas sin paralizar la gestión.

El convenio celebrado con la Universidad de Buenos Aires, si bien contempla la posibilidad de erogación de fondos por parte de la Provincia, se enmarca en una política pública orientada al fortalecimiento institucional mediante la cooperación con universidades públicas”.

Se advierte que lo señalado por el cuentadante no resulta suficiente para desvirtuar ni justificar el incumplimiento detectado por el Auditor Fiscal. Por el contrario, de sus propios dichos se desprende la confirmación de que este Organismo no tuvo participación en la instancia de control preventivo correspondiente.

Además, es dable tener presente que en los detalles del Plan de Acción dispuesto a través de la Resolución Plenaria N.º 46/2024 (Plan de Control Anual TCP 2024), se estableció que: “*En la instancia de control preventivo, se prevé, intervenir (...) También aquellas contrataciones directas que deriven de licitaciones desiertas o fracasadas y toda otra tramitación, por su significatividad, en relación al monto involucrado o particulares características, así lo amerite*” (el subrayado me corresponde).

Es decir, sin perjuicio de reconocer las atribuciones y deberes que constitucionalmente corresponden al Poder Ejecutivo, ello no puede soslayar la función esencial que también la Constitución le ha conferido a este Organismo (artículo 166). En tal sentido, si bien se advierte que el presente trámite no se enmarca dentro de los supuestos típicos de contratación mediante licitación pública o privada, ni tampoco se trata de una contratación directa motivada en una licitación desierta o fracasada, lo cierto es que, atendiendo al monto involucrado y su significatividad, resulta procedente la intervención de este Organismo en el

marco del control preventivo que le compete, por tratarse de una "*tramitación que por su significatividad en relación al monto involucrado (...) que así lo merece*".

En virtud de lo expuesto y compartiendo el criterio plasmado en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 -especialmente lo referido a este apartamiento- resulta evidente que estamos ante un incumplimiento normativo de carácter insalvable por lo que resulta pertinente mantener la observación analizada.

Esto se debe a que, conforme a la normativa vigente (Constitución Provincial, Ley provincial N° 50, Resolución Plenaria N° 01/2001 y Resolución Plenaria N° 46/2024), las actuaciones debieron ser remitidas a este Organismo para proceder con el Control Preventivo.

Por ello, sugiero a la Secretaría Contable que, de compartir las consideraciones aquí vertidas, mantenga el incumplimiento analizado, elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) y h) de la Ley provincial N.º 50.

Corresponde ahora, analizar el segundo Incumplimiento: **de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

A propósito de esto, se expuso en los párrafos más relevantes del descargo del cuentadante lo siguiente: “*(...) La relación entablada entre el Gobierno Provincial y la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA no configura una contratación típica regulada por la Ley Provincial N° 1015, sino un*



INSTITUCIÓN NACIONAL DE LA BOSQUE,
ANTÁRTICA Y ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS
convenio interadministrativo entre dos entes públicos, con fines de colaboración
técnica y científica.

La doctrina y jurisprudencia nacional han sostenido que los convenios celebrados entre órganos o entes públicos no están sujetos a las normas de contratación propias del régimen de adquisiciones del sector público, en tanto no constituyen una relación contractual onerosa en los términos clásicos, sino acuerdos de colaboración entre entidades estatales.

(...) La Ley Provincial N° 1015 regula las contrataciones públicas en la provincia, estableciendo procedimientos como la licitación pública y el concurso para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, esta ley no contempla expresamente los convenios interadministrativos, lo que sugiere que estos acuerdos, al no involucrar competencia entre oferentes ni fines lucrativos, se rigen por principios de colaboración interorgánica y no requieren los procedimientos de selección previstos para contrataciones con terceros.

(...) Sin perjuicio de la ausencia de procedimiento licitatorio, corresponde señalar que la ejecución del convenio fue objeto de control interno posterior por los organismos competentes del Poder Ejecutivo, conforme al principio de transparencia y legalidad en la gestión de los recursos públicos. Este control garantiza que el convenio se haya ejecutado dentro del marco normativo correspondiente, sin perjuicio de los mecanismos de fiscalización ulterior previstos por el régimen legal vigente.

En consecuencia, a entendimiento de esta dependencia, no corresponde aplicar la observación formulada en los términos de la Ley N° 1015, por tratarse de una situación exceptuada conforme a las normas constitucionales, prácticas administrativas y doctrina vigente en la materia.

Por otro lado, en cuanto a la aprobación por parte del Poder Legislativo, se informa que la misma ha sido concretada mediante Sesión Ordinaria realizada en fecha 14/12/24, en debido cumplimiento del artículo 135

✓

"inciso 1, como así también, del artículo 105 inciso 7 de la Constitución Provincial"
(el resaltado me pertenece).

Ahora bien, más allá de las manifestaciones del cuentadante respecto al tipo de contratación analizada -con las cuales, cabe señalar, no se comparte criterio en ninguno de sus aspectos-, lo cierto es que, tal como surge del texto subrayado en su presentación, se encuentra acreditada la aprobación por parte del Poder Legislativo de los Convenios suscriptos con la Universidad de Buenos Aires.

Para ello, se adjuntaron a la Nota N.º 1070/024 Letra: UM-M.ED., copias de la documentación que da cuenta del tratamiento legislativo correspondiente.

En tal sentido, cabe destacar que mediante la Ley Provincial N° 1585, sancionada el 14 de diciembre de 2024, promulgada el 27 de diciembre del mismo año y publicada en el Boletín Oficial con fecha 30 de diciembre de 2024, se aprobaron expresamente los Convenios N° 25.086 y 25.087, celebrados en el marco del Programa de Fortalecimiento Institucional con la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

En este andarivel, vale tener presente que al momento de analizar este incumplimiento se concluyó en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, lo siguiente: *"De compartirse el criterio aquí vertido y de no mediar aprobación por la Legislatura provincial, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, haciéndole saber a las autoridades del Ministerio de Educación, que para futuras situaciones análogas se proceda a dar cabal cumplimiento a las previsiones normativas en materia de contrataciones públicas, debiéndose encuadrar el Convenio bajo la figura del Contrato Interadministrativo, el que habilita el procedimiento de selección excepcional de contratación directa (conf. art. 18 inc. m. de la Ley provincial N° 1015)."*



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Ahora, en caso de que la Legislatura provincial apruebe los Convenios analizados en el presente Dictamen Legal, consideramos que debería dejarse sin efecto el Incumplimiento Sustancial aquí advertido por haberse tornado abstracto” (el resaltado es propio del original).

En este sentido, salvo opinión en contrario, considero que conforme a lo analizado en el Informe Legal mencionado, se encuentran dadas las condiciones para sugerir a la Secretaría Contable que, si coincide con lo expuesto, evalúe levantar el incumplimiento sustancial aquí tratado.

Otra observación es la N.º 3: **Incumplimiento al Decreto provincial N.º 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única”** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).

En relación con este Incumplimiento, corresponde señalar que el descargo presentado no ha aportado fundamentos suficientes que permitan sugerir a la Secretaría Contable levantarlos.

Así, ha expuesto el cuentadante que: “*(...) resulta conveniente advertir que el incumplimiento bajo estudio [Decreto Provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 ‘Oferta Única’] encuentra relación directa con la normativa vigente en materia de contrataciones del sector público provincial, esto es, artículo 18 inciso m) de la Ley Provincial N° 1015 y Resolución O.P.C. N° 17/2021. Dicha normativa, se aleja del encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24, el cual se corresponde -como se expuso en el descargo del Pto. 1- con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.*

(...) No obstante, y como se señaló, el encuadre utilizado en el Expte. Electrónico MED-E-30470-24 se corresponde con el artículo 135, inciso 1, de la Constitución Provincial.

Se resalta que en el expediente referido se encuentra debidamente acreditada la conveniencia académica, técnica y económica de elegir a la UBA para la suscripción del convenio. Es así que se encuentra incorporado en el mismo

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

el dictamen jurídico correspondiente, esto es, DICTAMEN S.C.L. (S.L.G.) N° 33/2024 obrante a orden 32”.

No obstante, del análisis efectuado respecto del descargo y del dictamen que allí se menciona no surgen, a juicio de quien suscribe, elementos que permitan considerar acreditada la no inconveniencia de la presente contratación ni rebatir los argumentos esbozados en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en relación con tener por aplicable la norma señalada.

En efecto, cabe traer a colación lo expuesto en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025, en el que se indicó: “*Sin embargo, ni siquiera en esa hipótesis se eximiría al Estado provincial de la aplicación de la normativa de derecho público local cuando se trate de la erogación de fondos públicos, particularmente aquella que requiere acreditar la no inconveniencia de una adjudicación ante un contrato, pudiendo hacerlo a través de la analogía como principio de interpretación del derecho o simplemente como aplicación directa del principio de razonabilidad en toda erogación pública.*

Ello, dado que debe velarse siempre por el principio de razonabilidad en el manejo de los fondos, que no debería de ningún modo verse atenuado por el procedimiento de selección que éste adopte.

Así las cosas, cualquiera sea la forma en que se lo haga –uso literal de la norma o por analogía- consideramos que correspondería la aplicación del punto 58 artículo 34 Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, debiéndose fundamentar la no inconveniencia del precio para el Estado.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal respecto a este Incumplimiento Sustancial, sugiriendo a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

Así, al introducir un criterio de aplicación del punto 58 artículo 34

Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, en caso de que producise la aprobación de la Legislatura provincial, cabría en este supuesto particular el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 4 incisos g) de la Ley provincial N° 50.

Además, consideramos que debería requerirse a las máximas autoridades de la cartera ministerial, la justificación de la no inconveniencia de la adjudicación para el Estado (conf. pto. 58 art. 34 Dec Prov. 674), haciéndoles saber que de no hacerlo, podrían ser pasibles de la aplicación de sanciones (art. 4 inc. h Ley 50) y además de la acción de responsabilidad de configurarse con su obrar un perjuicio al erario”.

Desde esta perspectiva, teniendo en cuenta que los Convenios objeto de análisis fueron debidamente aprobados por la Legislatura bajo la Ley provincial N° 1585, así como el hecho de que el cuentadante no ha presentado un descargo que desvirtúe el incumplimiento señalado por el Auditor Fiscal, considero que, salvo mejor criterio, sería prudente sugerir a la Secretaría Contable que, de coincidir con lo expuesto, mantenga el incumplimiento formulado.

En este contexto, correspondería elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para que, si lo considera pertinente, ejerza las atribuciones que le confiere el inciso g) del artículo 4 de la Ley Provincial N° 50.

Otro de los Incumplimientos el N° 4: Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero- (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

Al respecto, en el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se expuso: “*En caso de compartirse el criterio aquí vertido, entendemos que no habría un apartamiento normativo sugiriendo que de estimarlo pertinente, la Secretaría*

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

Contable evalúe levantar el Incumplimiento Sustancial, atento a que por la naturaleza del objeto que motivó el otorgamiento del anticipo y de lo estipulado por el convenio, entendemos que en este supuesto en particular –pago de anticipo–, bastaría con la presentación de la factura, documentación pertinente y la conformación conforme el criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas entre otras, por la Resolución Plenaria N° 389/2021”.

En este sentido, compartiendo el criterio previamente expuesto, se estima procedente sugerir a la Secretaría Contable que evalúe levantar la observación efectuada.

A continuación se analizara la Observación N.º 5: Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).

En el Informe Legal N.º INF-SL-31-2025 se indicó: “Como se observa, la norma expresamente estipula el procedimiento de conformación de facturas y los agentes que deben llevarla adelante.

De las actuaciones se vislumbra un claro apartamiento de la normativa vigente en la materia, por lo que se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA respecto de la existencia de un Incumplimiento Sustancial, entendiendo que en esta instancia posee la característica de insalvable.

En virtud del carácter que reviste este Incumplimiento y de la instancia en que las actuaciones se encuentran, se sugiere a la Secretaría Contable que, de



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

compartir lo aquí expuesto, mantenga el Incumplimiento formulado, elevándose al Cuerpo Plenario de Miembros para que, de estimarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas en el artículo 4 inciso g) de la Ley provincial N° 50, recomendando a las Autoridades del Ministerio de Educación que al momento de conformar las facturas derivadas del presente convenio, deberán hacerlo conforme a las previsiones normativas estipuladas en el Decreto provincial N° 674/2011 y en la Resolución de Contaduría General de la Provincia N° 205/2024 (que modifica el Anexo I de la Resolución C.G.P. N° 43/2022). Ello, haciéndoles saber que de continuar con dicha conducta una vez notificados de la Resolución Plenaria que se emita al respecto, serán pasibles de la aplicación de sanciones conforme el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50”.

Por su parte, en el descargo efectuado se expuso lo siguiente: “En cuanto a este incumplimiento, propio es indicar que lo observado por el Organismo de Control comenzó a corregirse y subsanarse a partir de la cuota N° 7 -en adelante- tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-91527-24. A consecuencia de ello, se emprendió la labor de llevar adelante el mejoramiento de cada trámite al momento de remitirse la Factura por parte del proveedor (...).

3) La resoluciones mediante las cuales se fueron aprobando los gastos en concepto de pago al proveedor, dejaron de ser suscriptas por la máxima autoridad de esta Cartera Ministerial. En efecto, a partir del pago de la Factura N° 9 -tramitada mediante el Expediente Electrónico MED-E-109013-24- dichos actos administrativos comenzaron a ser suscriptos por la Secretaría de Gestión Administrativa de esta Cartera Ministerial.

Como se observa, la intervención del Ministro de Educación, quien intervino en la celebración del Convenio y forma parte del Comité Ejecutivo [según Cláusula DÉCIMO TERCERA del Convenio Programa de Asistencia Técnica] quedó limitada solo al acto de prestar la debida conformidad de la factura, salvándose de esa forma el incumplimiento en cuestión”.

AB

En este caso, más allá del descargo presentado -del cual podría interpretarse que el cuentadante tomó conocimiento de la observación formulada, aceptándola y actuando en consecuencia- lo cierto es que, dada la instancia de control en la que nos encontramos y considerando que el incumplimiento ya ha sido calificado como insalvable, no corresponde efectuar mayores consideraciones que las ya expuestas en el Informe Legal citado, al cual me remito en todos sus términos.

En tal sentido, se reitera la sugerencia de mantener el Incumplimiento y elevar las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros, a fin de que, si lo considera pertinente, ejerza las atribuciones conferidas por el artículo 4º incisos g) o h) de la Ley Provincial N.º 50, calificando la conducta en función del descargo presentado, el cual evidencia que la situación que dio origen al incumplimiento ha sido revertida.

Luego, deviene necesario analizar el apartamiento N° 6: **Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero** (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).

Respecto a este es dable tener presente que se lo ha analizado en dos partes. Así, se ha dicho que: “*Aquí es necesario distinguir entre la falta de contragarantía en el caso del otorgamiento del anticipo, de la omisión de autorización de la Contaduría General.*

Respecto del primer punto –contragarantía-, ya se ha pronunciado la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a través del Informe Legal N° 174/2020 Letra: TCP-SL (aprobado y compartido por la Resolución Plenaria N° 23/2021) en el marco del Expediente N° 1200/2020 Letra: MFPE,



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (CO) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS
perteneciente al registro del entonces Ministerio de Finanzas Públicas, caratulado: ‘CONVENIO-CONSULTORÍA UBA’.

(...) Tal se desprende de los párrafos anteriores, en este supuesto en particular, no sería necesaria la presentación de una contragarantía para el otorgamiento del anticipo.

En razón de lo expuesto y del criterio adoptado por este Tribunal de Cuentas sobre el Incumplimiento advertido por el Auditor Fiscal, entendemos que en este supuesto en particular no habría un apartamiento normativo por lo que se sugiere a la Secretaría Contable que de compartir el criterio, levante el Incumplimiento Sustancial”.

En este sentido, se comparte el criterio expuesto, sugiriendo el mismo camino.

Ahora bien, en lo que respecta a la intervención de la Contaduría General, tal como ya se ha desarrollado en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, nos encontramos ante una observación que, en esta instancia, reviste el carácter de insalvable. Por tanto, más allá del descargo presentado por el cuentadante y de los fundamentos allí esgrimidos, se considera que los mismos no resultan suficientes para revertir la situación observada.

Particularmente, cabe destacar que, aun tratándose de un convenio aprobado por la Legislatura provincial y sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por la Constitución provincial, ello no exime del cumplimiento de los procedimientos específicos establecidos en materia de ejecución del gasto y pago, reglados por ley y por el propio Poder Ejecutivo.

En este sentido, constituye una autolimitación que no puede ser ignorada. Es decir, el propio Poder Ejecutivo provincial estableció regulaciones sobre los anticipos con el fin de proteger el erario (artículo 98 del Decreto provincial 674/2011), y no puede, sin más, contradecir su propio decreto emitido para regular esta materia.

Tal como se indicó oportunamente, corresponde a la Contaduría General de la Provincia la facultad de establecer excepciones a las disposiciones reglamentarias, permitiendo -de manera excepcional y fundada- el pago previo a la conformidad definitiva.

Por lo tanto, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir las consideraciones aquí vertidas, mantenga el incumplimiento formulado, elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros a fin de que, de considerarlo pertinente, ejerza las atribuciones conferidas por el artículo 4 inciso g) de la Ley Provincial N° 50.

Asimismo, corresponde poner en conocimiento de las máximas autoridades del Ministerio de Educación la necesidad de dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia. Ello, con el objeto de evitar que en futuras contrataciones se incurra nuevamente en incumplimientos similares, los cuales podrían dar lugar a la aplicación de sanciones, conforme lo previsto en el artículo 4 inciso h) de la Ley Provincial N° 50.

Ahora bien, en cuanto a la Observación N° 7: **Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31**, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).

A propósito de ello, el cuentadante en su descargo expuso: “*(...) se recuerda que al momento de efectuarse los descargos pertinentes se esgrimió que los requisitos esenciales de la prestación del servicio se encuentran descritos y debidamente detallados en el Anexo I del Convenio Programa de Asistencia Técnica registrado bajo el N° 25087, toda vez que del mismo se desprende que se*



2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

prevé: el desarrollo de Manuales de Procedimientos, la elaboración del Digesto Normativo y la elaboración de Tableros de Control”.

En este andarivel, aunque se han presentado los *informes de avance consolidados* elaborados por la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA, no es posible acreditar con certeza que estos coincidan de manera exacta con lo establecido en las bases de la contratación.

En este contexto, la ausencia de cláusulas esenciales en el contrato, que incluyan especificaciones detalladas sobre el servicio y sus plazos, genera dificultades para llevar a cabo un control adecuado de sus propios pagos durante su ejecución. La inclusión de términos contractuales genéricos impide verificar los parámetros objetivos que deberían guiar la evaluación de la prestación de los servicios y el cumplimiento de los objetivos establecidos para proceder a cada uno de los pagos.

Así es que, la falta de una pauta temporal clara para medir el avance y los resultados obtenidos complica la definición de hitos de control que permitan auditar la ejecución del contrato en función de metas concretas. Esto da lugar a posibles interpretaciones subjetivas sobre el cumplimiento de los compromisos contractuales.

En este orden, es dable tener presente que no se vislumbra en el descargo, un cronograma de ejecución que proporcione una pauta temporal objetiva, lo que impide verificar la real y efectiva prestación del servicio en tiempo propio, obstaculizando la posibilidad de que la Administración preste conformidad para el pago de los valores establecidos conforme los servicios convenidos y debidamente cumplidos.

De acuerdo con lo expuesto, se comparte el criterio expresado por el Auditor Fiscal y el Informe Legal N° INF-SL-31-2025 en relación con este Incumplimiento Sustancial y, en consecuencia, se sugiere a la Secretaría Contable que, en caso de compartir lo planteado, mantenga el Incumplimiento formulado y lo eleve al Cuerpo Plenario de Miembros para que, si lo considera pertinente, ejerza

N

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

las atribuciones conferidas por el artículo 4 inciso g) y h) de la Ley Provincial N° 50.

Por su parte, en cuanto a la configuración del perjuicio fiscal, dado que no existe un cronograma de ejecución que permita fijar una pauta temporal clara sobre el cumplimiento de las prestaciones y a tenor de los informes de avance que se van realizando, se sugiere a la Secretaría Contable efectuar un seguimiento de esos informes para evaluar allí el cumplimiento del objeto acordado (en forma paulatina en cada entrega) y la razonabilidad del precio pagado acorde a cada entrega.

Ello, con el fin de evaluar que los pagos se hayan efectuado de manera correcta en contraprestación a los trabajos oportunamente encargados y entregados y, que ese precio parcial abonado en cada entrega resulte razonable en comparación con el trabajo informado como realizado en el mismo periodo.

Finalmente, el último apartamiento determinado: **8- Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 – Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa** (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

En primer lugar, es dable precisar lo expuesto en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en tanto se indicó: “*Tal se desprende de los párrafos anteriores, conforme a la postura del Auditor, hubiese correspondido que el Convenio suscripto entre el Gobierno provincial y la Universidad de Buenos Aires, al prever en la cláusula octava la forma de actualizar los valores de la contratación, lo hagan conforme lo establece la Resolución OPC N° 202/2020 a través del mecanismo de la Redeterminación de Precios, como regla la Ley provincial N° 1015.*



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

(...) Entonces, no surge que la redeterminación de precios esté estipulada como cláusula dentro del contrato.

Es más, de ella se desprende que lo que se trataría es de actualizar directa y automáticamente el valor del contrato, lo que se aparta de lo estipulado en la Ley provincial N° 1015 y en la Resolución O.P.C. N° 202/2020.

(...) Así, para que proceda la redeterminación de precios debe verificarse, entre otros requisitos, que el incremento sea igual o mayor al 10% en el valor nominal de al menos tres productos o servicios fijados como variables objetivas de injerencia de cada contrato.

(...) Es de destacar, que si bien la Resolución O.P.C. N° 202/2020 reglamentó la redeterminación de precios, no hizo lo propio con el régimen de reajuste, por lo que podría sostenerse que en principio está vigente en base a lo establecido en el Decreto provincial N° 674/2011.

Por ello, al estar vigente el sistema de reajuste reglado por el punto 44 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, no puede afirmarse linealmente la existencia de un incumplimiento normativo en el uso de este instituto.

Es de destacar, que no caben dudas que el régimen por excelencia de actualización de los contratos públicos es el régimen de redeterminación de precios, y que éste tiene por objetivo principal el mantenimiento del equilibrio de la ecuación económica financiera del contrato, lo que resulta una garantía para el erario, puesto que en los contratos a través del tiempo se tiende a asegurar el pago del valor actual de la prestación.

(...) Por el contrario, el régimen de reajuste tiende a actualizar el contrato con una variable –si bien objetiva- que puede no estar relacionada con ninguno de los costos del bien o servicio del contrato, por lo que, si bien comparte con el régimen de redeterminación la intención de mantener el valor del contrato a través del tiempo, al no vincularse a los costos, puede en los hechos resultar que no exista una correlación inmediata con el valor de la prestación.

(...) En virtud de esta diferencia sustancial, es que debe ser debidamente fundamentado el por qué en la hipótesis contractual se opta por el régimen de reajuste por sobre el régimen de redeterminación de precios para actualizar el valor del contrato, cuestión que adelanto no se observa en las presentes.

(...) Ahora, inclusive si estuviéramos hablando de reajuste de precios y más allá que esa norma no resulte aplicable por ser del régimen de redeterminación, por analogía y por un principio de razonabilidad, más allá que se estipule la actualización automática, algún funcionario del Estado debería aprobar que el cálculo aritmético que supone el nuevo valor en la factura emitida, representa el valor de la actualización reglada por el régimen de reajuste.

En consecuencia, correspondería que obre la intervención de las áreas correspondientes que den certeza a ese ajuste previo a la emisión del acto y posterior pago de las facturas.

Sobre esto último es importante destacar, que de abonarse sumas de dinero en más incumpliendo la norma o principio vigente, implicaría no sólo un Incumplimiento normativo, sino además generaría perjuicio al erario con potencialidad de atribuirselo a aquellos funcionarios responsables del incumplimiento normativo”.

Por su parte, en el descargo realizado por el Ministro LOPEZ SILVA, se indicó lo siguiente: “De manera precedente, se indicó que la actualización del monto -en idéntica proporción que el valor de la hora docente de la provincia- si resulta, en todo sentido, objetivo.

(...) Por otro lado, se aclara que, en tanto que la actualización del monto se efectúa por contrato, según el aumento de la hora docente -la cual es el resultado de una paritaria provincial-, la transparencia del proceso de actualización y su control se encuentran debidamente garantizados.

(...) La metodología adoptada para la actualización del monto contractual — esto es, su ajuste en idéntica proporción al incremento del valor de



2025 – 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

la hora docente establecido por la Provincia— satisface plenamente los principios de objetividad e independencia, en materia de contratación administrativa. La objetividad del mecanismo se encuentra garantizada en tanto el factor de ajuste es externo al convenio y ajeno a la voluntad de las partes.

(...) Se reitera que la herramienta es 'el porcentaje de aumento salarial determinado para el escalafón docente, tomando como parámetro el cargo de Maestro/a de Año Turno Simple con la antigüedad mínima'

(...) Por último, resulta necesario aclarar, tal como se viene sosteniendo que el presente convenio, de carácter interadministrativo, celebrado entre entes públicos, no constituye una contratación sujeta a las normas generales del régimen de contrataciones públicas previstas en la Ley Provincial N° 1015, ni a sus normas reglamentarias, como la Resolución OPC N° 202/2020 o sus anexos".

Lo expuesto anteriormente refleja que los valores utilizados para actualizar el precio del convenio estarían directamente relacionados con la tarea que desempeñan quienes prestan el servicio.

Ahora bien, sin perjuicio del criterio vertido en el Informe Legal N° INF-SL-31-2025, en cuanto a que el presente Convenio encuadraría en los supuestos previstos por el artículo 5º de la Ley provincial N° 1015, atento haber sido aprobado por el Poder Legislativo, en principio, no le sería aplicable lo dispuesto en el Anexo IV de la Resolución OPC N° 202/2020.

Desde allí, correspondería considerar el levantamiento de esta Observación.

Es de destacar, que inclusive si el Convenio fuera considerado parte de una contratación, correspondería tener presente lo expuesto en el Informe Legal mencionado en cuanto al método de reajuste de precios.

Allí se expuso: "Ahora bien, el Decreto provincial N° 674/2011, en el Anexo I, artículo 34 punto 44, también establece que: 'Sólo podrá admitirse el reajuste de precios cuando exista autorización otorgada por el Poder Ejecutivo

Provincial, y se lo hubiere previsto expresamente en las cláusulas particulares, determinando allí el procedimiento a realizar para el ajuste.

La omisión de este requisito significará que el organismo licitante no hace uso de la facultad acordada y, por lo tanto, no se reconocerá derecho alguno al proveedor’.

Esta norma tiene vigencia conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015, al afirmar: ‘Hasta tanto se dicte el reglamento de la presente, regirá el Decreto provincial N° 674/11 reglamentario de la Ley territorial 6 de Contabilidad en su Capítulo II, Título III y sus modificatorios (...’).

Es de destacar, que si bien la Resolución O.P.C. N° 202/2020 reglamentó la redeterminación de precios, no hizo lo propio con el régimen de reajuste, por lo que podría sostenerse que en principio está vigente en base a lo establecido en el Decreto provincial N° 674/2011.

Por ello, al estar vigente el sistema de reajuste reglado por el punto 44 del artículo 34 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011, no puede afirmarse linealmente la existencia de un incumplimiento normativo en el uso de este instituto.

(...) Por el contrario, el régimen de reajuste tiende a actualizar el contrato con una variable –si bien objetiva- que puede no estar relacionada con ninguno de los costos del bien o servicio del contrato, por lo que, si bien comparte con el régimen de redeterminación la intención de mantener el valor del contrato a través del tiempo, al no vincularse a los costos, puede en los hechos resultar que no exista una correlación inmediata con el valor de la prestación”.

En este andarivel, siendo posible inclusive bajo determinadas pautas usar el Reajuste de precios en forma autónoma a la Resolución OPC N° 202/2020 en materia contractual, entonces solo resta analizar si lo previsto en el Convenio fue razonable.



2025 - 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

A propósito de ello, cabe advertir que los valores considerados para los aumentos tienen un fundamento que -en principio- respondería a la naturaleza de la actividad realizada.

Los convenios celebrados por la Administración Pública suelen ser acuerdos de colaboración con entidades públicas o con organismos académicos o técnicos, cuyo objetivo principal es la prestación de apoyo técnico, científico o formativo. Estos acuerdos están generalmente orientados a la implementación de políticas públicas o al fortalecimiento institucional.

Dado este marco de cooperación, y partiendo de la naturaleza jurídica que caracteriza a los convenios de esta índole, considero que tiene sentido la utilización del valor de la hora docente como una base para calcular la contraprestación en el presente caso.

Este valor, aunque determinado por una paritaria provincial y no directamente negociado entre las partes del convenio, podría considerarse una variable objetiva que guarda estrecha relación con los costos del servicio brindado.

Por lo tanto, se puede afirmar que la referencia al valor de la hora docente sería una herramienta adecuada para aplicar como actualización del precio o costo a abonar por el servicio.

En virtud de todo lo manifestado, se sugiere a la Secretaría Contable que, de compartir lo aquí expuesto, evalúe levantar el Incumplimiento formulado.

Finalmente, resulta prudente recomendar a las autoridades del Ministerio de Educación que se acompañen a las actuaciones en las que se efectúen los pagos, la intervención del área correspondiente que acredite el ajuste realizado, es decir, que se indique y acredite el nuevo cálculo aritmético que da lugar a la actualización de los valores en forma previa a su pago.

IV. CONCLUSIÓN

PD

En función de lo expuesto, de la normativa vigente y de los fundamentos ventilados en el descargo realizado por el cuentadante, se verificó la subsistencia de los siguientes apartamientos:

- ✓ 1. Incumplimiento de la Resolución Plenaria N°1/2001 sobre Control Preventivo, la Resolución Plenaria N°46/2024 –Plan de Control Anual TCP 2024- y la Resolución CGP N°368/2023 –Plan Anual de Trabajo Auditoría Interna 2024-. (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-30470-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-20442-2024).
- ✓ 3. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 58 “Oferta Única” (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-30470-2024).
- ✓ 5. Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 artículo 34 punto 83 y a la Resolución CGP N° 43/2022 Anexo I punto C (aplicable al caso, aunque actualmente este anexo se encuentre derogado por la Resolución CGP N° 205/2024), ya que la conformidad no fue efectuada por un agente que no haya intervenido en el trámite de adjudicación (advertido dentro del Incumplimiento Sustancial N° 4 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N°4 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-20442-2024).
- ✓ 6. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 98 y de la Ley provincial N° 1015 artículo 30. No obra contragarantía ni autorización de la Contaduría General, previo a tramitar y otorgar el Anticipo Financiero (advertido por el Auditor Fiscal como Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-20442-2024).
- ✓ 7. Incumplimiento del Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 31, dado que no consta la conformidad de que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio como consecuencia de la falta de requisitos esenciales de la prestación de servicios en las cláusulas



2025 - 60º ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS

particulares del Convenio de Asistencia Técnica N° 25.087 (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 5 en el Exp-MED-E-30470-2024 e Incumplimiento Sustancial N° 3 en el Exp-MED-E-32944-2024).

Además, de la Observación N.º 6, se sugirió que se levantara lo referido a la presentación de la contragarantía.

Por otro lado, en lo que respecta a los puntos que se expondrán a continuación, se sugirió a la Secretaría Contable evaluar la posibilidad de proceder con su levantamiento:

✓ 2- **Incumplimiento de la Ley provincial N° 1015 y su normativa reglamentaria, por no haberse realizado un procedimiento de selección del proveedor del servicio de acuerdo con lo estipulado en el régimen general de Compras y Contrataciones provincial** (advertido como Incumplimiento Sustancial N° 2 en el Exp-MED-E-30470-2024, como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-32944-2024 y como Incumplimiento Sustancial N° 1 en el Exp-MED-E-20442-2024).

✓ 4- **Incumplimiento al Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 punto 79 -no consta que la Universidad cumplió con lo establecido en el convenio para el pago del anticipo financiero-** (advertido en el Expediente N° 20442-2024 MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4).

✓ 8. **Incumplimiento a la Ley provincial N° 1015 artículo 36 y a la Resolución OPC N° 202/2020 –Anexo IV-, ya que se establece un mecanismo de ajuste directo y automático opuesto al establecido en la normativa** (analizado en el Exp-30470-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 4 y en el Exp-32944-2024-MED-E- como Incumplimiento Sustancial N° 2).

Con las consideraciones vertidas, se elevan los expedientes de la referencia para la prosecución del trámite.

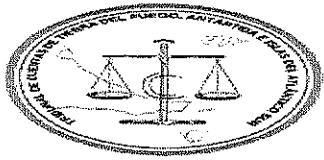
*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"*



Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

| Tipo-Nro-Año- Letra | Proc. de Int. | Carátula del Expte o Asunto Nota | Categoría | Voces | Res. que aprueba | Res. Compartida? |
|---------------------------------|------------------------------------|---|--|---|---------------------|--------------------------------------|
| informe- 103/2025 TCP- CA | Control Posterior - RP 122/2018 | Expte. N° 16411/2025 Letra: MED-N caratulado: "PROCESOS ADMINISTRATIVOS - REQUERIMIENTOS EXTERNOS - RESPUESTA A NOTA EXTERNA N° NOTA-EXT-SC-23-2025 - Ente: TRIBUNAL DE CUENTAS", Expte N° 20442-2024 Letra: MED-E caratulado: "S/ PAGO SEGÚN CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; Expte. N° 30470-2024 Letra: MED-E caratulado: "IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; Expte. N° 32944/2024 Letra: MED-E caratulado: "S/PAGO MENSUAL FACTURA 1 DE 48- CONVENIO PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA REGISTRADO BAJO EL N° 25087 Y RATIFICADO POR DECRETO PROVINCIAL N° 0451/24"; | Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I Resolución Plenaria N° 1/2001 - Control Preventivo Resolución O.P.C. N° 202/2020 Decreto 674/11, artículo 34, inciso 44 | Redeterminación de Precios - Art. 36 - Res OPC 202/20 - Res. Plen 151/21 Contragarantías por Anticipo - Art. 30 Art 34 Punto 79- Conformidad Definitiva Oportunidad Apartamientos Normativos Observaciones Sustanciales - Trámite Oferta única. Artículo 34 punto 58. conveniencia precio. Articulo 34 punto 31 inciso a) Incumplimiento Sustancial - Inobservancia de procedimiento de selección - art. 14 recepción definitiva art. 34 Decreto provincial N° 674/11, Anexo I, artículo 34, punto 98 Invariabilidad de precios, reajuste Art. 34 Punto 83 Comisiones de Recepción Definitiva | | C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.: |

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA DURAND Andrea Vanina
Tribunal de Cuentas
SIN CARGO
07/08/2025 10:14



jueves, 7 de agosto de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

PASE A LA SECRETARIA CONTABLE

SE COMPARTEN LOS TERMINOS VERTIDOS POR LA DRA ANDREA DURAND EN SU INFORME
LEGAL INF- SL-CA-103-2025, COMO ASI TAMBIEN SUS VOCES JURIDICAS. PASE A LA
SECRETRIA CONTABLE PARA SU CONTINUIDAD.

PASE A LA SECRETARIA CONTABLE

2a- 3- informe de avance consolidado 5.pdf
2b- 1-correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2c- 2- acta comite ejecutivo.pdf
2d- 3- informe de avance consolidado 6.pdf
2e- 1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2f- 2- acta comite ejecutivo.pdf
2g- 3-informe de avance consolidado7.pdf
2h- 1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2i- 2- acta del comite ejecutivo.pdf
2j- 3- informe avance consolidado n 8.pdf
2k- 1- recepcion correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2l- 2- acta comite ejecutivo.pdf
2m- 3- informe de avance consolidado 9.pdf
2n- 1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2o- 2- acta aprobacion comite ejecutivo.pdf
2p- 3- informe de avance consolidado 10.pdf
2q-1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2r- 2- acta comite ejecutivo.pdf
2s- 3- informe de avance consolidado 11.pdf
2t- 1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego.pdf
2u- 2- acta comite ejecutivo.pdf
2v- 3- informe de avance consolidado.pdf
2w- 1- correo de ministerio de educacion tierra del fuego - documentacion facturacion informe uba 13.pdf
2x- 2- acta aprobacion del decimo tercer informe de avance.pdf
2y- 3- informe de avance consolidado 13.pdf
2z- convenio - facturas y aumentos (1).pdf
nota-ext-sc-28-2025 al me solicitud de remision de exptes ref. n-16411-2025.pdf
nota.pdf
Notificacion.pdf
Notificacion.pdf
inf-sl-ca-103-2024 expte. 16411-2025 letra med-n convenio uba control posterior analisis observaciones con descargo.pdf

Notificado Por: gmirabelli (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar

**Firmado Electrónicamente por
ABOGADO MIRABELLI Gustavo
Fabian
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
LEGAL**

